

Tepic, Nayarit; a 27 de Febrero de 2023.

Asunto: Iniciativa de Ley

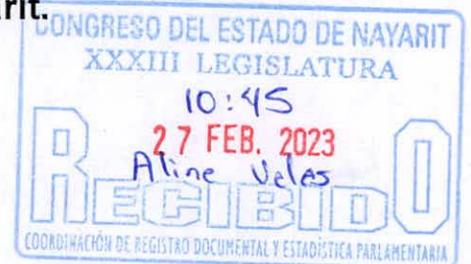
Oficio:DJNRN-0016/2023

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



Los suscritos, Diputados **Luis Fernando Pardo González**, Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Nayarit; **Jesús Noelia Ramos Nungaray** y del Partido del Trabajo, **Tania Montenegro Ibarra**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, ponemos a consideración la siguiente **Iniciativa de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Para que Nayarit se consolide como un estado competitivo, que ofrezca oportunidades de empleo, servicios de calidad, y se constituya como líder en bienestar social, resulta indispensable fortalecer el desarrollo institucional de los municipios del estado.

En este sentido debe ser una tarea preponderante trabajar de manera coordinada con los Ayuntamientos, a fin de garantizar a todos los y las Nayaritas que los municipios cuenten con administraciones transparentes, eficaces y que las mismas estén constantemente

innovando, y perfeccionando sus prácticas administrativas y su capacidad de respuesta y gestión.

Para la consecución de esta alta tarea es fundamental la participación de todos y cada uno de los servidores públicos y trabajadores que forman parte de las administraciones públicas municipales, por lo que, tomando en consideración la importancia que representa el servicio que desempeñan estos trabajadores, a través de esta iniciativa se procura sentar las bases que garanticen a los mismos seguridad social, lo que constituye uno de los elementos fundamentales para el bienestar familiar y colectivo.

Si bien es cierto que, la Ley Municipal del Estado de Nayarit establece como una de las obligaciones de los ayuntamientos, asegurar el régimen de seguridad social de los servidores públicos, empleados y trabajadores municipales¹, también lo es que la falta de regulación en la materia ha provocado que se hayan creado esquemas de seguridad y previsión social, sin las bases técnicas necesarias para darles viabilidad financiera, lo que provoca gran incertidumbre a los trabajadores al servicio de los municipios del estado y a sus familias, además de generar consecuencias negativas en la hacienda pública municipal.

Actualmente, ningún municipio del estado cuenta con un sistema de pensiones formal estructurado ni tampoco un fondo o fideicomiso para el pago de las prestaciones, por lo que pagan éstas a su personal retirando recursos del propio gasto corriente.

A la fecha, algunos municipios tienen a sus trabajadores sindicalizados y los de seguridad pública, inscritos para cubrir la seguridad social en el

¹ Artículo 61, fracción III, inciso Z.

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y merced al esquema de jubilación que se deriva de sus contratos colectivos del trabajo, se debe cubrir el 100% del total de las remuneraciones que estos trabajadores recibían al dejar de prestar sus servicios y, además este monto debe incrementarse de conformidad a los incrementos que reciben los trabajadores en activo. Por lo tanto, la diferencia entre lo que recibe de parte del IMSS el trabajador y lo que, conforme a su contrato colectivo debe recibir, es cubierta de manera directa por los gobiernos municipales del gasto corriente.

Por otra parte, el resto de los trabajadores municipales, no cuentan con ninguna previsión para el pago de sus pensiones, y los pagos por estos conceptos se realizan en su totalidad del gasto corriente.

Ante esta problemática es necesario buscar alternativas para evitar la descapitalización de los municipios y asegurar la protección de sus trabajadores.

Para ello deben emprenderse acciones encaminadas a reformar los criterios de financiamiento y la estructura de beneficios, a fin de avanzar hacia modelos integrados, equitativos y financieramente sostenibles.

En este sentido, es que sometemos ante este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit, misma que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la implementación, la operación, el seguimiento y la evaluación de los sistemas de pensiones de los municipios del estado.

En concordancia con lo antes señalado, mediante la iniciativa se propone que la implementación de los sistemas de pensiones se sustente en los principios de seguridad social, sustentabilidad

financiera, certeza jurídica, transparencia, eficacia, y fortalecimiento de la hacienda pública de los Municipios y se fundamente en los siguientes ejes estratégicos:

- ❖ El acceso de los trabajadores a sistemas que les garanticen seguridad social y certeza jurídica;
- ❖ La implementación y transición de forma gradual e integral de los sistemas, regidos bajo los principios enumerados en la presente ley;
- ❖ La modernización y fortalecimiento de los sistemas, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas;
- ❖ La profesionalización de servidores públicos encargados de operar los sistemas; y
- ❖ La incorporación y adecuación del nuevo régimen legal en materia de pensiones.

En este tenor y toda vez que, es indispensable fijar lineamientos y normas que aseguren el establecimiento de sistemas de pensiones bajo esquemas adecuados y financieramente sostenibles que garanticen a los trabajadores el acceso al derecho humano a la seguridad social, en cada uno de los Municipios del Estado, a través de la presente iniciativa se propone crear el Consejo de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado, como máximo órgano cuyo objeto es el control y la emisión de dichas las normas y lineamientos.

El citado Consejo se integrará por los titulares del poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la Secretaría del Trabajo, y cinco presidentes municipales. Este cuerpo colegiado cumplirá con las funciones, de:

- ❖ Vigilar que los sistemas contengan los elementos, límites mínimos y máximos y características descritas en la presente iniciativa de Ley, así como emitir las normas que deban seguir los Municipios durante la implementación y operación de los mismos.
- ❖ Requerir la información financiera, contable y cualquier otra relacionada, con pensiones y beneficios sociales.
- ❖ Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento de la operación de los sistemas una vez que hayan sido implementados.
- ❖ El otorgamiento de apoyos financieros para los Municipios que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en el proyecto de ley.
- ❖ Determinar las características de los sistemas de administración simplificados.
- ❖ Fijar plazos y realizar ajustes a los mismos para la armonización de los sistemas.
- ❖ Actualizar las bases técnicas de los sistemas, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento de los mismos.
- ❖ Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de pensiones.

- ❖ Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con los sistemas.
- ❖ Interpretar las normas y disposiciones que son objeto de su función normativa.

Dada la importancia de la emisión de las disposiciones del Consejo y de asegurar el cumplimiento de las mismas, la iniciativa de ley fija un procedimiento para su emisión, cuando el Consejo advierta la necesidad de emitir nuevas o modificar las existentes, para lo cual su Secretario Técnico elaborará el proyecto respectivo, lo someterá a opinión del Consejo, para que éste en el plazo que se establezca en las reglas de operación, emita las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el Consejo hubiera emitido observaciones, corresponde al Secretario Técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el Consejo las hubiere emitido, el Secretario Técnico someterá el proyecto a consideración del Consejo para su aprobación.

En caso de que el Consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al Secretario Técnico para que realice los ajustes que correspondan.

De conformidad con lo propuesto en la presente iniciativa, los Municipios, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de Ley, y dentro de los plazos que éste establezca, con lo cual se garantiza la existencia de esos requisitos mínimos y esquemas, indispensables para fortalecer los sistemas de pensiones de los municipios.

Así mismo, los Municipios estarán obligados a establecer uno o varios instrumentos, sistemas o mecanismos, mediante los cuales se garanticen y otorguen a los trabajadores y servidores públicos de éstos, los siguientes beneficios sociales:

- Pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio.
- Pensión Anticipada por Retiro.
- Pensión por incapacidad por causa ajenas al servicio.
- Pensión por incapacidad por riesgos de trabajo.
- Pensión por muerte por causas ajenas al trabajo.
- Pensión por muerte por causas de trabajo.
- Devolución del valor de las aportaciones que el trabajador haya cubierto, en caso de que se separe del servicio sin derecho a recibir pensión.
- Préstamos quirografarios a corto plazo.
- Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Para garantizar las prestaciones enunciadas, los Municipios deberán, de conformidad con sus necesidades elegir obligatoriamente entre constituir, mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado, organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones o celebrar contratos de prestación de servicios con alguno de los siguientes organismos públicos federales:

- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Las leyes a las que se hizo referencia en el párrafo que antecede, podrán otorgar los beneficios descritos a través de:

- Esquema de Beneficio Definido, o
- Esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se establece que, los Municipios, que opten por la creación de las leyes expedidas por el Congreso del Estado, donde se constituyan organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones, cuando menos establezcan las siguientes reglas para los organismos públicos descentralizados que se constituyan:

- Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.
- En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio de éstos, ni a título de préstamo reiterable al Municipio, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en las leyes respectivas.
- Administrarán su patrimonio por una institución bancaria, con quien los miembros del comité habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la

Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en los ordenamientos respectivos, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del órgano que lo administre. En la orden de pago será obligación de los integrantes del órgano que lo administre, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

- Los bienes que integren el patrimonio de estos organismos, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes.
- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este y en los respectivos ordenamientos.
- Se podrán establecer los casos y las condiciones bajo las cuales los beneficiarios tendrán derecho a percibir una cantidad en concepto de gastos de funeral del trabajador o pensionado, sin que estos puedan exceder de 20 meses de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Por otro lado, la iniciativa prevé que en el caso de los Municipios que opten por afiliar a su personal de transición y de nuevo ingreso a alguno de los organismos públicos federales antes descritos en esta exposición, no podrán constituir organismos públicos descentralizados

para la administración de las pensiones, ni otorgar pensiones adicionales a las que ofrecen el IMSS o el ISSSTE.

El proyecto de ley establece, también, los requisitos, montos y condiciones que deberán seguir los municipios para cumplir con las prestaciones a las que se refiere la iniciativa, cuando hayan adoptado para su legislación el Esquema de Beneficio Definido y se trate trabajadores de nueva generación.

Así mismo se regulan los requisitos montos y condiciones a los que deberán ajustarse los municipios cuando elijan el esquema de contribución definida tratándose de trabajadores de nueva generación, y a los que deban sujetarse los municipios cuando se trate de trabajadores en transición y se opte por cualquiera de los dos esquemas.

La ley establece además, el orden en que los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular podrán acceder a los beneficios que se enuncian en la misma iniciativa.

El orden para gozar de las pensiones será:

1. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando, o los hijos incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad; A falta de cónyuge legítimo, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

2. A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

- La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.

- Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

- Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.

- En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.

- Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la

suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.

Se establece también en el presente proyecto, las causas por las cuales se pierde el derecho a recibir una pensión, de entre las cuales se encuentran:

1. Cuando la o él cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;
2. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato.
3. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.
4. Por fallecimiento del beneficiario.

Por otro lado, y toda vez que es indispensable contar con mecanismos que garanticen la correcta implementación, evaluación y seguimiento de

los sistemas de pensiones, a través del presente proyecto de ley, se propone que establezca la obligación de constituir en cada Municipio del Estado un Comité de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones, mismo que tendrá por objeto dirigir y administrar el organismo descentralizado que se cree o administrar la seguridad social y coadyuvar en la implementación y vigilancia de los lineamientos, acuerdos y normatividad que emita el Consejo.

Los Comités estarán integrados por:

- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- El Secretario del Ayuntamiento;
- El Tesorero, quien fungirá como Secretario Técnico;
- El o la titular del órgano interno de Control;

Y tendrán las facultades siguientes:

- Adoptar las decisiones que tome el Consejo y publicarlas en las gacetas, medios electrónicos y escritos de difusión de los Municipios;
- Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el
- Consejo;
- Elaborar los proyectos de leyes y normas relacionadas con los sistemas de conformidad con lo previsto en la ley;
- Asesorar y capacitar a los Servidores Públicos en la ejecución de las disposiciones relacionadas con la implementación y operación de los sistemas;
- Designar a los directivos encargados de administrar los sistemas.

- Contratar la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un
- despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia.
- Calcular las pensiones a trabajadores y/o Familiares Derechohabientes;
- Calcular las pensiones garantizadas, en su caso;
- Emitir los dictámenes de las pensiones;
- Establecer servicios de información y atención a los trabajadores;
- Definir la estrategia de inversión de los recursos de pensiones;
- Instruir al fiduciario respecto de la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones, en los instrumentos de inversión descritos en el contrato de fideicomiso o en cualquier instrumento que el comité así lo considere, y
- Decidir y vigilar la correcta aplicación del patrimonio fideicomitado, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones,

En la presente iniciativa se establece, que aquellos Municipios que no implementen los sistemas de pensiones en el plazo y términos que señala ésta ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en las leyes de responsabilidades y las demás disposiciones aplicables y que las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que

las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Por último, en el proyecto se estipula que las leyes respectivas preverán los medios de impugnación que garanticen el cumplimiento de las obligaciones omitidas que esta Ley establece. Señalarán, por lo menos, el recurso de inconformidad que se opondrá en contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y beneficios sociales que establece la presente y las respectivas leyes y disposiciones aplicables.

Así mismo, las leyes que rijan los Sistemas de Pensiones, establecerán las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a las que deban sujetarse los organismos descentralizados así como los convenios que se celebren con el IMSS e ISSSTE para garantizar las prestaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. De igual modo, dispondrán las sanciones para los servidores públicos de los Municipios que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impongan las respectivas leyes y esta Ley.

Las leyes o mecanismos implementados deberán establecer prestaciones basadas en la presente iniciativa, estar apegadas a los lineamientos que emita el Consejo y estar totalmente fundadas actuarialmente.

Por lo expuesto y convencido de los beneficios que la aprobación y posterior expedición de la presente ley traería a las y los trabajadores

de los municipios, sus familias y a los municipios del estado, me permito someter a este Honorable Congreso para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los ayuntamientos, sus dependencias, organismos desconcentrados y entidades paramunicipales y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la implementación, la operación, el seguimiento y la evaluación de los sistemas de pensiones de los municipios del estado.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones en los Municipios del Estado;
- II. **Comités:** Los comités de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios del Estado.
- III. **Cuenta Individual:** Se conforma con el ahorro generado por el Trabajador y las Municipios, más los intereses acreditados, durante la etapa de capitalización y se compone de la Subcuenta Individual Obligatoria, de la Subcuenta de Ahorro Solidario y de la Subcuenta de Ahorro Voluntario;
- IV. **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- V. **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- VI. Fondo Solidario de Pensiones Garantizadas:** Los recursos que se destinan para otorgar las pensiones garantizadas descritas en esta Ley;
- VII. Ley:** La Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Nayarit;
- VIII. Municipios:** Los Municipios del Estado de Nayarit;
- IX. Renta vitalicia:** Beneficio periódico del esquema de contribución definida que incluye la gratificación anual, que reciba el Trabajador durante su retiro y/o sus familiares derechohabientes, por virtud de los requisitos de cada tipo de pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;
- X. Sistemas:** Los sistemas de pensiones para los municipios del estado.
- XI. Trabajadores:** Toda persona física que presta un servicio físico o intelectual a los municipios, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos. Los trabajadores se dividirán en los siguientes grupos:
- a) **Trabajadores en transición:** Son aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Existen dos tipos de trabajadores en transición:
1. **Trabajadores en transición con derechos adquiridos:** Son aquellos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido con los requisitos y condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el municipio para el que labora.
- También se consideran trabajadores en transición a los que actualmente estén recibiendo una pensión de acuerdo con la legislación vigente.
2. **Trabajadores en transición con expectativa de derechos:** Son aquellos que no han cumplido con los requisitos o

condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el municipio para el que labora.

- b) Trabajadores de nueva generación: Son aquellos que ingresen en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

En esta definición no quedan comprendidos:

1. Las personas que presten servicios a los municipios, mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos.
2. Los que presenten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.

Artículo 3.- La implementación de los sistemas se sustenta en los principios de seguridad social, sustentabilidad financiera, certeza jurídica, transparencia, eficacia, y fortalecimiento de la hacienda pública de los municipios y se fundamentará en los siguientes ejes estratégicos:

- I. El acceso de los trabajadores a sistemas que les garanticen seguridad social y certeza jurídica;
- II. La implementación y transición de forma gradual e integral de los sistemas, regidos bajo los principios enumerados en la presente ley;
- III. La modernización y fortalecimiento de los sistemas, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas;
- IV. La profesionalización de servidores públicos encargados de operar los sistemas; y
- V. La incorporación y adecuación del nuevo régimen legal en materia de pensiones.

Artículo 4.- Los municipios, deberán proporcionar al Consejo la información relacionada con la materia de pensiones y beneficios sociales que sea necesaria para la implementación, evaluación y seguimiento de los sistemas.

Artículo 5.- Las acciones previstas en esta Ley, los ordenamientos y demás disposiciones que se expidan en virtud de ésta, se llevarán a cabo con pleno respeto e independencia a las atribuciones de los poderes del estado y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en el establecimiento de los beneficios aquí descritos.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES EN LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 6.- El Consejo es el órgano permanente de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios y tiene por objeto el control y la emisión de las normas y lineamientos para el establecimiento de sistemas de pensiones bajo esquemas adecuados y financieramente sostenibles, que garanticen a los trabajadores el acceso al derecho humano a la seguridad social. El Consejo, deberá emitir dichas normas y lineamientos particulares apegándose a lo que establece el Capítulo III de esta Ley.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.- Los Municipios, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

El gobierno y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el Consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Artículo 8.- El Consejo se integrará por la persona que sea titular de:

- I. El Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza;
- V. El Titular del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI. La Secretaría de Trabajo;
- VII. Cinco presidentes municipales, uno por cada región del estado, quienes serán elegidos por los otros miembros del Consejo y fungirán como representantes de los municipios de esa región, y
- VIII. Un representante de los organismos sindicales de los municipios, quien será elegido en la forma en que acuerden los otros miembros del Consejo.

Las ausencias de los presidentes municipales serán suplidas por los representantes que para tal efecto cada uno designe.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Las ausencias del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit serán suplidas por el titular de la Secretaría de Finanzas; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar que los sistemas contengan los elementos, límites mínimos y máximos y características descritas en la Ley, así como emitir las normas que deban seguir los Municipios durante la implementación y operación de los mismos;

- II. Requerir la información financiera, contable y cualquier otra relacionada, con pensiones y beneficios sociales;
- III. Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento de la operación de los sistemas una vez que hayan sido implementados;
- IV. Emitir sus reglas de operación;
- V. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que les someta a consideración el Secretario Técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los Municipios que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Determinar las características de los sistemas de administración simplificados;
- VIII. Fijar plazos y realizar ajustes a los mismos para la armonización de los sistemas;
- IX. Actualizar las bases técnicas de los sistemas, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento de los mismos;
- X. Definir la forma y términos en que los Municipios integrarán y consolidarán los sistemas;
- XI. Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de pensiones;
- XII. Emitir los términos de referencia para las valuaciones actuariales de los sistemas;
- XIII. Asesorar y capacitar a los Municipios en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas emitidas;

- XIV. Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con los sistemas;
- XV. Interpretar las normas y disposiciones que son objeto de su función normativa;
- XVI. Dar seguimiento, orientar y evaluar los avances en la implementación de los sistemas, así como en las acciones que realicen los entes públicos para adoptar las decisiones que emita el Consejo;
- XVII. Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.
- XVIII. Recomendar a los Municipios la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia.
- XIX. Determinar los plazos para que los Municipios adopten las decisiones que emita, y
- XX. Las demás establecidas en la ley.

El Consejo deberá contar con una comisión de transparencia cuya integración, funcionamiento y facultades serán determinados por los miembros del mismo.

El Consejo presentará, a más tardar el 31 de diciembre el informe anual a los comités y a los Municipios, en el que incluirá las evaluaciones efectuadas a éstos últimos y las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 10.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones del Consejo se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico del Consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del Consejo, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de, los sectores público y privado, académicos y expertos en la materia, cuando se considere necesario.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones y tener voto de calidad en caso de empate;
- III. Someter a consideración el proyecto de orden del día de las sesiones;
- IV. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo;

- V. Instruir al Secretario Técnico, la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- VI. Solicitar a través del Secretario Técnico, a las dependencias y entidades municipales, y demás instancias correspondientes, la información respecto a la legislación, los lineamientos, criterios y procedimientos que aplican al interior de sus dependencias, que sea necesaria para la implementación evaluación y seguimiento de los sistemas; y
- VII. Las demás previstas en este decreto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al interior del Consejo, tiene a su cargo las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- III. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, y las normas relativas a la implementación y seguimiento de los sistemas y someterlos a consideración del Consejo;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente;
- V. Remitir a los miembros del Consejo, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;
- VI. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, suscribiéndolas en unión con el Presidente y los Consejeros que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;
- VII. Informar a los miembros del Consejo de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos;

- VIII. Realizar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo;
- IX. Resguardar y, en su caso, recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- XI. Promover la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las sesiones del Consejo;
- XII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el Consejo, los comités, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo tienen las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo;
- V. Presentar estudios y hacer propuestas técnicas y operativas al Consejo;
- VI. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo;

- VII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- VIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES Y PARA EL SEGUIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 14.- Cuando el Consejo o el Secretario Técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

El Secretario Técnico someterá el proyecto a opinión del Consejo, el cual contará con el plazo que se establezca en las reglas de operación para emitir las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el Consejo hubiera emitido observaciones, corresponde al Secretario Técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el Consejo las hubiere emitido, el Secretario Técnico someterá el proyecto a consideración del Consejo para su aprobación.

En caso de que el Consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al Secretario Técnico para que realice los ajustes que correspondan.

Artículo 15.- El Secretario Técnico publicará el programa anual de trabajo del Consejo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de los Municipios.

El Consejo deberá difundir oportunamente el contenido de los planes de trabajo, las actas de sus sesiones, sus acuerdos, el sentido de las votaciones y la demás información que considere pertinente.

El Consejo, por conducto del Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que realicen los Municipios para adoptar e implementar las decisiones del Consejo.

Para tales efectos, éstos deberán remitir la información relacionada a dichos actos, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el consejo haya establecido para tal fin.

El Secretario Técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de Internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.

CAPÍTULO IV **DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS**

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES**

Artículo 16.- Los Municipios, están obligados a establecer uno o varios instrumentos, sistemas o mecanismos, mediante los cuales se garanticen y otorguen a los trabajadores y servidores públicos de éstos, los siguientes beneficios sociales:

- I. Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio;
- II. Pensión Anticipada por Retiro;
- III. Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;
- IV. Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;
- V. Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;
- VI. Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;
- VII. Devolución de las Cuotas enteradas exclusivamente por el trabajador.
- VIII. Préstamos quirografarios a corto plazo;

IX. Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los Municipios cumplirán con la prestación de los beneficios señalados en este artículo mediante alguno de los instrumentos y modalidades señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Para los efectos del otorgamiento de las pensiones que esta Ley y otras disposiciones establezcan, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años naturales completos.

Los Municipios obligados no podrán otorgar otros beneficios sociales adicionales por concepto pensiones a los dispuestos en esta Ley.

Artículo 17.- Cada Municipio será responsable de la implementación y operación de su sistema de pensiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18.- Los Municipios deberán asegurarse que el sistema refleje la aplicación de los principios, ejes rectores, normas generales y específicas, acuerdos y demás instrumentos que establezcan la Ley y el Consejo;

Artículo 19.- Con el objeto y finalidad de garantizar las prestaciones que se establecen en el artículo 16, los Municipios deberán, de conformidad con sus necesidades elegir obligatoriamente entre:

- I. Constituir, mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado, organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones. Estas leyes deberán establecer, beneficios para los trabajadores de nueva generación en el cuerpo de las mismas y para los trabajadores en transición con expectativa de derechos en sus artículos transitorios.
- II. Celebrar contratos de prestación de servicios con alguno de los siguientes organismos públicos federales:
 - a) Instituto Mexicano del Seguro Social.

- b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tomando en consideración las características, necesidades y disponibilidad presupuestal de los Municipios, podrán establecerse sistemas de administración simplificados, sin necesidad de crear un organismo público descentralizado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Artículo 20.- Los Municipios que opten por afiliar a su personal de transición y de nuevo ingreso a alguno de los organismos públicos federales descritos en la fracción II del artículo anterior no podrán constituir organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones, ni otorgar pensiones adicionales a las que ofrecen el IMSS o el ISSSTE.

Los Municipios, deberán apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 19 para dar servicio a los trabajadores en transición con expectativa de derechos, a los trabajadores en transición con derechos adquiridos y a los pensionados en curso de pago.

Artículo 21.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo 16 de esta Ley a través de:

- I. Esquema de Beneficio Definido, o;
- II. Esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas.

Artículo 22.- Los Municipios que opten por la fracción I del artículo 19 y por las fracciones I y II del artículo 21, deberán considerar en sus artículos transitorios las reglas para los trabajadores en transición con expectativa de derechos, trabajadores en transición con derechos adquiridos y de los pensionados en curso de pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que los Municipios opten por la fracción II del artículo 21, el esquema de pensiones deberá establecer la posibilidad de que los trabajadores en transición con expectativa de derechos puedan migrar opcionalmente del esquema de beneficio definido, que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27, al esquema de Contribución Definida

que se establece en el artículo 26 de la Ley, mediante la acreditación de un bono de pensión igual al que se define en el artículo noveno transitorio de la Ley del ISSSTE.

Artículo 23.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando menos deberán establecer las siguientes reglas para los organismos públicos descentralizados que se constituyan:

- I. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. Podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.
- III. En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio de éstos, ni a título de préstamo reiterable al Municipio de que se trate, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en las leyes respectivas.
- IV. Administrarán su fondo por medio de una institución bancaria, con quien su órgano de gobierno habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en los ordenamientos respectivos, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del órgano que lo administre. En la orden de pago será obligación de los integrantes del órgano que lo administre, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.
- V. Los bienes que integren el patrimonio de estos organismos, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes.
- VI. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el fondo de pensiones ni sobre el patrimonio del

organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este y en los respectivos ordenamientos.

Artículo 24.- Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 establecerán los casos y las condiciones bajo las cuales los beneficiarios tendrán derecho a percibir una cantidad en concepto de gastos de funeral del trabajador o pensionado, sin que estos puedan exceder de 20 meses de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E
IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS
TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE
BENEFICIO DEFINIDO

Artículo 25.- Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes señaladas en la fracción I del artículo 19, cuando el esquema a implementar sea de Beneficio Definido a que se refiere la fracción I del artículo 21, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I. El sueldo máximo de cotización será el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- II. En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- III. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable la edad

requerida no podrá ser menor a 65 años y la antigüedad mínima será de 30 años de servicio. El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en este inciso, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 o más	100%

IV. Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio.

V. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%

13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

VI. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.

VIII. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el

Comité, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

- IX.** Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.
- X.** Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las siguientes reglas:
- a)** El orden para gozar de las pensiones descritas en ésta fracción será:
1. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;
 2. A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señala la ley. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión; en razón de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Civil del Estado de Nayarit; o en su caso se estará a la resolución judicial que corresponda; y
 3. A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del

trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.

- b) La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.
- c) Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.
- d) Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.
- e) En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.
- f) Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.
- g) Los derechos a percibir pensión se pierden por las causas siguientes:
 - 1. Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;
 - 2. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del

causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato.

3. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.
 4. Por fallecimiento del beneficiario.
- XI. El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
 - XII. En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
 - XIII. Las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que deberá ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.
 - XIV. Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años.

La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XV. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVI. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

- a) La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción XIII este artículo, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.
- b) Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción XIII de este artículo, para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a) de esta fracción.

SECCIÓN TERCERA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E
IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS
TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE
CONTRIBUCIÓN DEFINIDA

Artículo 26.- Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes a las que se refiere la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer el esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I. El sueldo máximo de cotización será el que se integra con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- II. Para las pensiones garantizadas de muerte, incapacidad e invalidez, establecidas en las fracciones III a VI del artículo 16 de esta Ley, el sueldo pensionable a que se refiere en las fracciones VI y VII de este artículo será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. En ningún caso el sueldo pensionable podrá ser mayor al último sueldo neto que hubiese recibido el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- III. El monto de la pensión garantizada mensual para retiro por edad y antigüedad en el servicio no podrá ser mayor al equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales generales vigentes en la capital del estado.
- IV. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, la edad requerida no podrá ser menor a 65 años, la antigüedad mínima no podrá ser menor de 25 años de servicio y el monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia que se contrate con la cantidad acumulada en la cuenta individual y la

pensión garantizada descrita en el inciso anterior. El trabajador podrá retirarse con una edad mínima de 60 años de servicio y la antigüedad mínima establecida en el inciso anterior, sin embargo bajo éste supuesto, no tendrá derecho a la pensión garantizada.

- V. Se tendrá derecho a la Pensión Anticipada por Retiro cuando el monto acumulado en la cuenta individual del trabajador alcance para contratar una renta vitalicia de por lo menos el 130% de la pensión garantizada descrita en la fracción III de este artículo.
- VI. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y la pensión garantizada que no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

- VII. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y la pensión garantizada que no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%
12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VIII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y el 100% del sueldo pensionable.

IX. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

- X.** Para el cálculo de la renta vitalicia se deberá considerar un seguro de sobrevivencia de manera que, al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión sea transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.
- XI.** Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción X.
- XII.** El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XIII.** En ningún caso, el monto de todas las pensiones garantizadas podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
- XIV.** Para la cuenta individual las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que en conjunto no podrán ser menores al 10%, ni mayores al 25% sobre el sueldo de cotización. Adicionalmente, las cuotas y aportaciones para el fondo global de pensiones garantizadas deberán ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.
- XV.** Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XVI. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVII. Las reservas de las cuentas individuales podrán ser utilizadas para el pago de las pensiones de la generación en transición y de las pensiones en curso, siempre que se garantice el pago de las cuentas individuales cuando estas sean exigibles con un interés superior a la inflación sin que pueda exceder del 2% de tasa real anual.

SECCIÓN CUARTA
DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E
IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS
TRABAJADORES EN TRANSICIÓN EN EL ESQUEMA DE
BENEFICIO DEFINIDO O EN EL ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN
DEFINIDA CON PENSIONES GARANTIZADAS

Artículo 27.- Tratándose de los trabajadores en transición con expectativa de derechos, los beneficios que establezcan las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer cualquiera de los esquemas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I. El sueldo máximo de cotización ser el que se integran con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser mayor que quince salarios mínimos generales que vigentes en la capital del estado.
- II. En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo máximo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, durante un determinado número de años, dependiendo del año en que alcance los requisitos para jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el municipio, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, conforme a las siguiente tabla :

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Número de años de sueldo a promediar
2014 y 2015	0
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador.

El sueldo pensionable no podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

- III. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable se requerirá de una edad mínima y de al menos una antigüedad dependiendo del año en que alcance los requisitos para jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Edad mínima requerida	Antigüedad mínima requerida
2014 y 2015	55	25
2016 y 2017	56	26
2018 y 2019	57	27
2020 y 2021	58	28
2022 y 2023	59	29
2024 y 2025	60	30
2026 y 2027	61	30
2028 y 2029	62	30
2030 y posterior	63	30

El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en esta fracción, sin embargo, el beneficio no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionabl e	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionabl e
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 o más	100%

En ningún caso el monto de la pensión por edad y antigüedad en el servicio, podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio, así mismo, la edad mínima requerida y la antigüedad mínima requerida no podrán ser inferiores a las que establece la normatividad de pensiones que aplique en el Municipio.

- IV. Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y la antigüedad en el servicio mencionada en el inciso anterior, cuando dicha edad sea superior a los 60 años.
- V. Para acceder a las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

- VI. Para acceder a las pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión no podrá ser mayor al porcentaje del sueldo pensionable que se indica en la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable	Años de Servicio	Porcentaje del Sueldo Pensionable
5 a 10	40%	21	73%
11	43%	22	76%

12	46%	23	79%
13	49%	24	82%
14	52%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 o más	100%
20	70%		

VII. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.

VIII. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

IX. Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.

X. Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción X.

- XI.** El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XII.** En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
- XIII.** Las cuotas del trabajador deberán ser por lo menos de una tercera parte de las aportaciones realizadas por el patrón. Éstas serán calculadas en porcentaje de la nómina de cotización del personal activo, a efecto de guardar equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos se realizarán en forma actuarial cuando menos una vez cada 4 años.

Para alcanzar las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los Municipios se establecerán cotizaciones iniciales, que en suma, alcancen para cubrir la nómina del personal pensionado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Para alcanzar estas cotizaciones de acuerdo al párrafo anterior, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos mínimos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

Para los municipios que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan definidas cuotas y aportaciones en su normatividad, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos mínimos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

- XIV.** Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de

las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

XV. Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

XVI. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

- a) La devolución de hasta el 50% de las cuotas que realizó, de acuerdo con la fracción XIII este artículo, sin incluir los intereses generados por las mismas, los cuales seguirán formando parte del Fondo de Pensiones.
- b) Dejar en el Fondo sus cuotas aportadas de acuerdo con la fracción XIII de este artículo, para conservar así su derecho a la acumulación de años de cotización en el caso de que reingresara al servicio del municipio, siempre y cuando hubiere acumulado al menos 1 año de servicio a partir del reingreso.

El trabajador tendrá un plazo de 12 meses a partir de la separación del cargo, para determinar cuál de las dos opciones anteriores seleccionó. En caso de que el trabajador no realice ninguna selección, las cuotas que aportó permanecerán en el fondo, pudiendo solicitar la devolución de los mismos, cuando así lo considere.

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en el inciso a) de esta fracción.

Artículo 28.- A los trabajadores en transición con derechos adquiridos y las personas que se encuentren pensionadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se les continuará aplicando la normatividad vigente para el Municipio, por lo que no se les modificarán sus beneficios ni las condiciones para obtenerlos.

CAPÍTULO V
DE LOS COMITÉS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 29.- En cada Municipio deberá constituirse un Comité de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones, en los términos que establezca la ley, órgano permanente, que tendrá por objeto, coadyuvar en la implementación y vigilancia de los lineamientos, acuerdos y normatividad que derive de la Ley y la que emita el Consejo.

Artículo 30.- Los Comités estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Tesorero, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El o la titular del órgano interno de Control;
- V. El o la Síndico, y
- VI. Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Los miembros de los Comités no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 31.- Los Comités tendrán las facultades siguientes:

- I. Adoptar las decisiones que tome el Consejo y Publicarlas en las gacetas, medios electrónicos y escritos de difusión de los Municipios;
- II. Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el Consejo;
- III. Elaborar los proyectos de leyes y normas relacionadas con los sistemas de conformidad con lo previsto en la ley;
- IV. Asesorar y capacitar a los Servidores Públicos en la ejecución de las disposiciones relacionadas con la implementación y operación de los sistemas;
- V. Proponer reformas a la legislación en materia de pensiones y otros beneficios sociales, de conformidad con lo establecido por la ley;
- VI. Aprobar la creación de grupos de trabajo;
- VII. Emitir sus reglas de operación;
- VIII. Elaborar y remitir propuestas técnicas al Consejo
- IX. Contratar la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia, y
- X. Establecer servicios de información y atención a los trabajadores.

Artículo 32.- Los comités sesionarán de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para que las sesiones de los Comités sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de los Comités se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico del consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del comité, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de los sectores público y privado, cuando se considere necesario.

Las atribuciones de los miembros de los Comités se establecerán en las reglas de operación que al efecto emitan.

CAPÍTULO VI DE LAS INVERSIONES

Artículo 33.- El Fondo de Pensiones deberá invertirse en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que determinen las reglas emitidas por el Consejo procurando el mayor rendimiento y el menor riesgo posible.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Los integrantes de los Ayuntamientos, presidente, síndico y regidores, son responsables de que se implementen los sistemas de

pensiones en el plazo y términos que señala ésta ley. Su retraso u omisión serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

CAPITULO VIII DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES

Artículo 36.- Las leyes respectivas preverán medios de impugnación efectivos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Señalarán, por lo menos, el recurso de inconformidad que se opondrá en contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y beneficios sociales que establece la presente y las respectivas leyes y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las leyes que rijan los Sistemas de Pensiones, establecerán las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a las que deban sujetarse los organismos descentralizados así como los convenios que se celebren con el IMSS e ISSSTE para garantizar las prestaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Nayarit.

Artículo 38.- Las leyes y/o mecanismos implementados respectivos dispondrán sanciones para los servidores públicos de los Municipios que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impongan las respectivas leyes y esta Ley.

Artículo 39.- Las leyes respectivas deberán garantizar con las participaciones el cumplimiento del entero de las retenciones por créditos, así como las cuotas y aportaciones al organismo público

descentralizado para la administración de las pensiones, a los organismos públicos federales descritos en la fracción I del artículo 19 o a los fideicomisos en su caso.

Artículo 40.- Las leyes y/o mecanismos implementados deberán estar apegadas a los lineamientos, acuerdos y disposiciones que emita el Consejo y estar totalmente fundadas actuarialmente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de su instalación, deberá emitir sus reglas de operación.

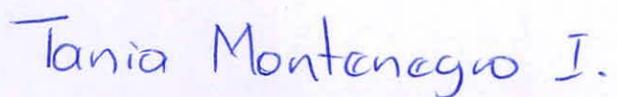
ARTÍCULO CUARTO.- Los sistemas de pensiones deberán implementarse y entrar en operación de conformidad con lo previsto en esta ley a más tardar en un año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

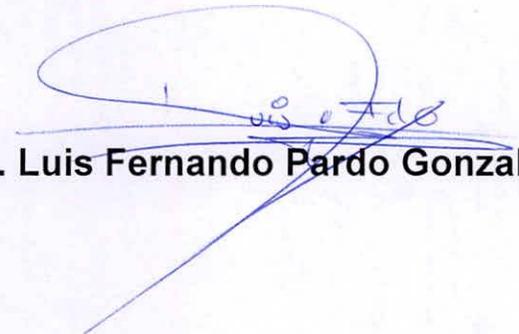
ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

H. Congreso del Estado de Nayarit
XXXIII Legislatura
FEBRERO 2023


Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray.


Dip. Tania Montenegro Ibarra.


Dip. Luis Fernando Pardo Gonzalez.